

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 607**

13 de abril de 2009

Presentado por la señora *Santiago González*

*Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos*

**LEY**

Para añadir un sub inciso (22) al inciso (e) del Artículo 5 de la Ley Número 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, con el propósito de disponer que las horas extras que se le pagan a la Policía de Puerto Rico sean computadas y acreditadas como servicio prestado.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Artículo II, sec. 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce el derecho de los empleados públicos de recibir compensación por el trabajo realizado en exceso del límite de ocho horas diarias.

A esos efectos dicha sección establece lo siguiente:

“Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por la Ley.”

En adición establece la Ley 53 de 10 de junio de 1996, mejor conocida como la “Ley de la Policía de Puerto Rico” en el artículo 10, inciso (c) lee como sigue: “Los miembros de la Policía

vendrán obligados a trabajar en exceso de la jornada legal de trabajo aquí establecida, en los siguientes casos:

1. En caso de fuerza mayor o emergencia, tales como terremotos, incendios, inundaciones, huracanes, periodo eleccionario, motines y cualesquiera otras que fueren declarados como tales por el Gobernador.
2. Cuando por necesidad del servicio y para beneficio del servicio público, ello fuere necesario, según lo determine el Superintendente.

Así las cosas, debemos de entender que si hay algún servidor público que merezca por esfuerzo propio su abnegado y sacrificio, una compensación adecuada lo son los miembros de la Policía de Puerto Rico, quienes por innumerables de ocasiones por exigencia del servicio, tienen que trabajar fuera de las jornadas regulares establecidas por ley.

Mucho han sido los años de espera, largos años de sufrimientos y angustias que han tenido que soportar este augusto cuerpo para que se les pueda hacer justicia social en el desempeño de sus peligrosas funciones.

Es imperativo a nivel laboral que este pueblo que, tienen una gran deuda moral, puedan devolver en agradecimiento todo ese gran sacrificio loable que este benemérito Cuerpo de la Policía ha hecho por toda la ciudadanía puertorriqueña.

Como parte de la justicia social estamos proponiendo que las horas extras que sean debidamente pagadas por el patrono de la Policía de Puerto Rico, les puedan ser completadas y acreditadas como servicios prestados, con el propósito y la intención de la obtención más acelerada de la pensión en el “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades” .

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se añade sub inciso (22) el inciso (e) del Artículo 5 de la Ley Núm. 447 de 15
- 2 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

1 (e) Otros Servicios Acreditables. Además de los dispuesto anteriormente a toda  
2 persona que sea miembro del sistema al momento de solicitar acreditación, le  
3 serán acreditados los siguientes servicios.

4 (l) . . .

5 (22) Para que las horas extras que acumulen los miembros de la Policía de Puerto Rico y  
6 que fueron pagados por su patrono, puedan ser acreditadas como tiempo y servicios  
7 prestados para el cómputo de su pensión.

8 Que el participante pagará las aportaciones individuales a base de los sueldos que  
9 percibía, más la aportación patronal correspondiente que determine el administrador.

10 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.